



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 17. ENE. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 7299-2012, presentado por AZULCOCHAMINING S.A. identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20507941304, con domicilio en Avenida José Pardo N° 601, Oficina 1303, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas que procedentes de su planta concentradora e interior mina del Proyecto Azulcocha; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondientes;

Que, mediante escrito del visto, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su planta concentradora e interior mina (Bocaminas nivel +40, 0, -40) del Proyecto Azulcocha, ubicada en los distritos de San José de Quero y Tomás, provincias de Concepción y Yauyos, departamentos de Junín y Lima, respectivamente, para un volumen anual de vertimiento de 533 308,8 m³ (16,91 l/s) hacia la quebrada Huasviejo y autorización de reuso por un volumen anual de 260 172 m³ (8,25 l/s) para el procesamiento de minerales en su planta concentradora;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe N° 0133-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 0143-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con las Resoluciones Directorales N° 046-2009-MEM-AAM y N° 126-2011-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobaron el "Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A. Azulcocha para la explotación y beneficio de 500 TM/día" y la modificación del precitado Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 115-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 006-2012-ANA-DGCRH-RATQ, conteniendo nueve (09) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su absolución;

Que, con escrito de fecha 24.04.2012, AZULCOCHAMINING.S.A. solicitó ampliación de plazo por treinta (30) días calendario para la subsanación de las observaciones formuladas; por lo que, con Carta N° 145-2012-ANA-DGCRH se otorgó a la recurrente la ampliación por un plazo de quince (15) días calendario contabilizados desde la recepción de dicho documento, siendo que con escrito de fecha



18.05.2012, la recurrente remitió el levantamiento de las observaciones formuladas a la presente solicitud;

Que, el Informe Técnico N° 001-2013-ANA-DGCRH/RSV señala que:

- a) El vertimiento evaluado corresponde a un proyecto, siendo que la recurrente no cumplió con subsanar tres (03) de las nueve (09) observaciones efectuadas a su solicitud de autorización de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas, las cuales se detallan a continuación:
- De la observación N° 03: No se precisa el datum y la zona en la cual se encuentra ubicado el sistema de tratamiento, ni se describe la forma de conducir las aguas residuales hacia la planta de tratamiento.
 - De la observación N° 05: No se precisó los valores de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, ni se presentó la caracterización del agua residual tratada proyectada sustentada en dicha eficiencia.
 - De la observación N° 08: No se realizó la evaluación del vertimiento en la quebrada Huasviejo con el caudal más desfavorable, ni se cumplió con la solicitud de la caracterización de las aguas del cuerpo receptor sustentada con informe de ensayo de laboratorio respecto a los parámetros de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental – Agua, según la clasificación a la que pertenece la quebrada Huasviejo, establecida en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- b) Respecto al reuso de las aguas residuales industriales tratadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales del Proyecto Azulcocha, en virtud de lo establecido en el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos y numeral 149.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no requiere autorización de reuso de aguas residuales tratadas de la Autoridad Nacional del Agua, puesto que el derecho de uso de agua a otorgar al administrado, tiene el mismo fin que el reuso a efectuarse.
- c) Existe incoherencia entre la información presentada por la recurrente y lo observado en la inspección ocular, toda vez que el administrado describe el sistema de tratamiento de aguas residuales a nivel de Proyecto y en la inspección ocular se observa el sistema de tratamiento de aguas residuales operativo; asimismo se observan fotografías del vertimiento de aguas residuales industriales al canal de coronación de la quebrada Huasviejo.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **AZULCOCHAMINING.S.A.** procedentes de su planta concentradora e interior mina (Bocaminas nivel +40, 0, -40) del Proyecto Azulcocha, ubicada en los distritos de San José de Quero y Tomás, provincias de Concepción y Yauyos, departamentos de Junín y Lima, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar que el reuso de aguas residuales industriales tratadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del Proyecto Azulcocha, para el procesamiento de minerales en su planta concentradora, no requiere autorización de reuso, en virtud de lo establecido en el artículo 82º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y numeral 149.2 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con la presente resolución a **AZULCOCHAMINING.S.A.**

ARTÍCULO 4º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local Mantaro.

Regístrese y comuníquese,




Quím M/Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

